



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la ejecutante.

BREVES CONSIDERACIONES

Visto lo anterior, observa el despacho que, el apoderado de la ejecutante solicita se decreten medidas cautelares concernientes al embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 140-113296 propiedad del demandado, así como el embargo y retención de los salarios devengados o que llegare a percibir el señor Roberto Carlos López Medina, como soldado profesional del Ejército Nacional Colombiano.

Frente a los pedimentos anteriores, se tiene que de conformidad con lo dispuesto por el art. 599 del CGP., las medidas solicitadas son procedentes, por lo cual se accederá al embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nro. 140-113296.

Igualmente, respecto al embargo y retención de salarios se accederá a lo solicitado. Límitese la cuantía del embargo hasta la suma de SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$7.000.000).

Conforme lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble propiedad del ejecutado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 140-113296 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Por secretaría ofíciase.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del valor que excede el salario mínimo legal, del salario que devenga el demandado Roberto Carlos López Medina identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.073.968.805, como soldado profesional del Ejército Nacional de Colombia. Límitese esta medida hasta la suma de SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$7.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

JUEZ

NGP

Stella Maria Ayazo Perneth

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9bc619d69ade0d1b01ebd8d648186ab7fd156f4cb03fa8d3bbcb7129248b34**

Documento generado en 15/02/2023 11:54:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre las constancias de notificación allegadas por el apoderado del demandante.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante allega constancia del envío de mensaje de datos al número de WhatsApp correspondiente a la demandada.

Al respecto se advierte, que la constancia de notificación a la demandada cumple con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en tanto del documento allegado, se evidencia la entrega del mensaje, conforme la norma ib., sin embargo, transcurrido el término de traslado que ordena la ley, esta no contestó la demanda.

De otra parte, se tiene que el curador de los acreedores de la sociedad conyugal allegó contestación de la demanda oportunamente, por lo cual se incorporará al expediente.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el art. 523 del CGP, en conc., con el art. 501 ib., es decir, se fijará fecha para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal.

Sin más consideraciones, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por la señora Gabriela Elvira Gómez Torrente, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte del curador ad litem designado a los acreedores indeterminados de la sociedad conyugal. Incorpórese al expediente.

TERCERO: Fijar el día 8 del mes de marzo de 2023 a las 9 a.m., como fecha y hora para realizar la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad

conyugal, la cual se llevará a cabo de forma virtual conforme lo dispuesto por el art. 7° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: El link o enlace para acceder a la audiencia virtual, se enviará posteriormente por los canales de comunicación indicados, de esa misma manera se impartirán las instrucciones y recomendaciones para la realización de la audiencia.

QUINTO: Por secretaria comuníquese a las partes y demás intervinientes, la fecha de la audiencia virtual, con las instrucciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
LA JUEZ

NGP

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe35df3a545942230c335ca54a65ef7a06095b8046529e668a3abd54d7ea836**

Documento generado en 15/02/2023 02:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA CÓRDOBA

Planeta Rica, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho la presente solicitud de ejecución de sentencia de referencias para su calificación, instaurada mediante abogado por la señora Leonor Estella Estrada Calle, en representación de los NNA José Daniel y Mateo Marzola Estrada, contra el señor José Luis Marzola Lobo.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, observa el despacho que no cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 82 ss., del C.G.P., por lo cual será inadmitida.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no fueron debidamente discriminadas mes a mes, en el acápite de pretensiones, las cuotas cuyo pago se persigue, con la respectiva fecha de exigibilidad, conforme el numeral 4° artículo 82 CGP, en concordancia con el artículo 90 dela misma obra.

Sin más consideraciones, este despacho, para finalizar y en aras de verificar el cumplimiento de las formalidades y requisitos para la presentación de la demanda, se inadmitirá la misma por no reunir los requisitos contemplados en el numeral 1° del art 90 CGP., por lo que se le concederá a la parte demandante el término de ley para que la subsane.

Sin más consideraciones, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme lo expresado en la motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ

NGP

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0790bb8a52fddd7cabccd93d1fce9701b459883ce7c41b1e7ac0f2c6a09d842**

Documento generado en 15/02/2023 04:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA CÓRDOBA

Planeta Rica, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho el presente asunto, con contestación del curador ad litem designado a los NNA demandados en el presente asunto, y para designar curador ad litem a los herederos indeterminados.

BREVES CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial, el curador ad litem designado a los NNA demandados, contestó la demanda en su oportunidad, por lo cual se incorporará al expediente.

Por otra parte, el término de traslado a los herederos indeterminados dentro del presente asunto se encuentra vencido, por lo cual se procederá a designar curador ad litem.

Sin más consideraciones, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del curador ad litem designado a los NNA demandado dentro del proceso. Incorpórese al expediente.

SEGUNDO: Designar como curador ad litem de los herederos indeterminados al abogado Esperanza Herenia Navas Díaz identificada con cédula de ciudadanía número 26.027.171 y T.P. 128.408 del C.S. de la J. comuníquese la designación, y súrtase el traslado de la demanda por el término de 20 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ**

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0785690d2b2dc192b6f01f113fec449a87b212383fccba3f5a2f393074837d**

Documento generado en 15/02/2023 02:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>